

Santa Marta, 10 de noviembre de 2020.
INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que ha transcurrido más de un año desde la última actuación. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 47-001-4189-001-2016-01848-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” Nit. 860.014.040-6
DEMANDADO: EDDY ALONSO MENDIVIL BARCELO CC. 85.470.260

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que por auto del 16 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago, data desde la cual no se ha realizado ninguna otra actuación o diligencia.

Ahora bien, como a consecuencia de ello el proceso permaneció sin actividad alguna por más de un año, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. el cual establece que el desistimiento tácito se aplicará *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*, a ello se procederá dejando sin efectos la demanda, dando por terminado el proceso, cancelando las medidas cautelares decretadas siempre que no hubiera embargo de remanente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVASE.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que acompañan la demanda a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, 11 de Noviembre de 2020	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº	106 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 10 de noviembre de 2020.
INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que el término concedido en auto de requerimiento se encuentra vencido. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2018.00069-00
DEMANDANTE: ENRIQUE ROCHEL MOVILLA CC8.705.118
DEMANDADO: LUIS ROJAS SOLANO CC.7.630.961

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) el Juzgado conminó a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, realizara la actuación de notificar al demandado, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió a cabalidad con la carga ordenada dentro del término concedido, el Despacho en cumplimiento de lo establecido en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda, dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVESE

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ


CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 11 de Noviembre de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 106 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 10 de noviembre de 2020.
INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que el término concedido en auto de requerimiento se encuentra vencido. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2018-00211-00
DEMANDANTE: YASSER HUMBERTO CABAS LEAL
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE PEREZ MERCADO

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) el Juzgado conminó a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, realizara la actuación de emplazar al demandado, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió a cabalidad con la carga ordenada dentro del término concedido, el Despacho en cumplimiento de lo establecido en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda, dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso. ARCHIVESE
- TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.
- CUARTO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.
- QUINTO:** Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ


CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>11</u> de Noviembre de 2020	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>106</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 10 de noviembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-001-4189-001-2018-01004-00
DEMANDANTE: LEWIS SUAREZ BARRAZA CC. 85.155.197
DEMANDADOS: JAIME JAIR DE LA HOZ RODRIGUEZ CC.72.277.344 DILIA ROSA AMADOR GONZALEZ CC.36.527.848

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

CUARTO: Surdido lo anterior, Archívese

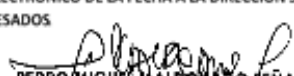
QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ


CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
11 de Noviembre de 2020	
SANTA MARTA, _____	106
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 10 de noviembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares manifestando además que renuncia a los términos de ejecutoria. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, 11 de Noviembre de 2020	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº	106
Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2020.00102.00

DEMANDANTE: COOEDUMAGNIT.891.701.124-6

**DEMANDADOS: HUGO RAFAEL GARCÍA BARRIOS C.C.15.248.364, JUAN
BAUTISTA CAMPO CASTILLO C.C.15.249.214 y CARLOS SILVERAS DE LA HOZ
C.C.72.096.373**

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

CUARTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Surdido lo anterior, Archívese

SEXTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ


CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

Santa Marta, 10 de noviembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2020.00457.00

DEMANDANTE: MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE CC. 1.032.421.417.

DEMANDADO: DANIEL NUVITA CORONADO CC. 1.082.928.209.

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

CUARTO: Surdido lo anterior, Archívese

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ


CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	11 de Noviembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 106 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 9 de noviembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda de nulidad absoluta de contrato de compraventa, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00619

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al revisar la presente demanda y realizar el estudio de los requisitos formales de la misma y sus anexos, se observa que frente a ellos no se acreditó que se hubiese agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, razón por la cual, en los términos del numeral 7 del inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda declarativa de nulidad absoluta sobre contrato de compraventa de la referencia de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder adosado al libelo.

Notifíquese,


CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>11 de Noviembre de 2020</u>	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>106</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 9 de noviembre de 2020.
INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00627

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como en efecto el juzgado es competente para conocer del proceso por razón de la cuantía, y como quiera que están satisfechos los requisitos formales que según el artículo 82 debe reunir la demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por JOSE LUIS SILVA SOCARRAS, contra JONATHAN RAFAEL ROJAS.

SEGUNDO: Correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de diez días, notificándole este proveído en la forma establecida en el art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, 11 de Noviembre de 2020	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº	106
Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 9 de noviembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00633

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>11 de Noviembre de 2020</u>	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>106</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda allegada a este despacho, se pudo constatar que la misma se encuentra en contravención de lo establecido en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual estableció un nuevo requisito de admisión para las demandas, al señalar:

“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

Lo anterior deberá realizarse en todo tipo de procesos, salvo cuando la parte demandante solicite medidas cautelares previas. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda al no haberse acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a EDINSON DE LA ROSA OLIVARES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese.


CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN
JUEZ

Santa Marta, 9 de noviembre de 2020.
INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00635

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como en efecto el juzgado es competente para conocer del proceso por razón de la cuantía, y como quiera que están satisfechos los requisitos formales que según el artículo 82 debe reunir la demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda dentro del proceso verbal sumario promovido por GLADYS VASQUEZ LEONES y ANDREA PAOLA PACHECO VASQUEZ contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, notificándole este proveído en la forma establecida en el art. 291 ibídem.

TERCERO: Téngase a JAVIER IBAGON LOBATO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTÓN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	11 de Noviembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 106 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 9 de noviembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00636

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda allegada a este despacho, se pudo constatar que la misma se encuentra en contravención de lo establecido en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual estableció un nuevo requisito de admisión para las demandas, al señalar:

“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

Lo anterior deberá realizarse en todo tipo de procesos, salvo cuando la parte demandante solicite medidas cautelares previas. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda al no haberse acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese.


CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <u>11</u> de Noviembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>106</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 9 de noviembre de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00637

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES y en contra de RANDY CAMILO DE LA ROSA TORRES, por la suma de CINCO MILLONE DE PESOS (\$5.000.000.00), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,


CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTÓN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>11 de Noviembre de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº <u>106</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 9 de noviembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Provea.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00638

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho lo siguiente:

No se indica la dirección electrónica en la que el demandado LUIS EDUARDO GARCIA BECERRA recibirá las notificaciones, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el inciso primero del art. 6 del Decreto 806 de 2020; ni siquiera la manifestación de que la misma se desconoce, en caso de que así sea.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda por carecer de uno de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a ESTEFANIA CARREÑO VACCA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese.


CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTÓN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>11 de Noviembre de 2020</u>	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°	<u>106</u> Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	